

RESOLUCIÓN No. 7207 del 21 de noviembre de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra, de la institución denominada REMY IPS S.A.S., identificada con NIT. 900.589.178 - 5 y Código de Prestador 1100124958 05 la cual se encuentra ubicada en la CI 166 16 B 42 - Barrio: Toberín y con dirección para notificación judicial en la CI 48 72 B 11/17 de la nomenclatura urbana de Bogotá, y correo electrónico ipsremy@remyips.net, en cabeza de su Representante legal o quien haga sus veces

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente por requerimiento No. 253322017 de fecha 13 de febrero de 2017 presentado a través de la página WEB de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, mediante el cual la señora YULY PAULINA NIÑO CASTAÑEDA, denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida a su hermano CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA, por parte de la Institución denominada REMY IPS S.A.S. en hechos ocurridos a partir del año 2015.

El siguiente es el contenido de la queja presentada por la señora YULY PAULINA NIÑO CASTAÑEDA:

"LA PETICIONARIA INDICA QUE SU HERMANO CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA CC 1020739540, ESTA INTERNADO REMY IPS SEDE BELEN UBICADO EN LA CR 3 # 6 B 53 BARRIO BELEN, TEL 7040438 DESDE 201 S POR DX RETRASO MENTAL PROFUNDO DE NACIMIENTO Y PERDIDA TOTAL DE VISION DESDE APROXIMADAMENTE AÑO Y MEDIO, LA PETICIONARIA INDICA QUE DESDE QUE EL PACIENTE INGRESO A LA INSTITUCIÓN PRESENTO INCONVENIENTES ENTRE ELLAS UNA DE LAS VECES QUE LO LLEVARON A LA CASA, AL MOMENTO DE HACER DEPOSICIONES LA FAMILIA SE DA CUENTA QUE ESTA EXPULSANDO GUANTES DE LATEX y LA INSTITUCIÓN NO DA NINGUNA RESPUESTA ACERCA DEL HECHO, TAMBIEN INDICA QUE HA TENIDO ACCIDENTES LASTIMANDOSE LA CEJA DONDE LE COGIERON PUNTOS, TAMBIEN TUVO UN EPISODIO DE PERDIDA DE CONCIENCIA POR QUE LO TUVIERON QUE AMARRAR A LA CAMILLA Y SE INTENTO SOLTAR, SE ENREDO CON LA SABANA Y AHORCO PERDIENDO LA CONCIENCIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

POR CASI 20 MINUTOS, EL ULTIMO INCIDENTE QUE REPORTA ES EL DIA VIERNES 03/02/2017 DONDE EL PACIENTE LE INDICA A LA FAMILIA QUE LE PEGARON UN PUÑO AL PARECER UN COMPAÑERO PORQUE SE HIZO DEL CUERPO EN LA HABITACION, LA FAMILIA SOLICITA SE INVESTIGUE A LA INSTITUCIÓN YA QUE SE TIENEN INDICIOS DE QUE MALTRATAN AL PACIENTE Y EL POR ESTAR EN ESTADO COMPLETAMENTE DE INDEFENSIÓN NO CUENTA Y NO SE PUEDE DEFENDER, Y AL MOMENTO DE PEDIR EXPLICACIONES LA IPS NO DA RESPUESTA CONCRETA, (sic)

Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No 9119 del 02 de mayo de 2018 (Folios 53 al 64 y vto), este Despacho, formuló pliego de cargos en contra de REMY IPS S.A.S., por la presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3° Numeral 3° Seguridad, en concordancia con la ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8° y la ley 100 de 1993 Artículo 185, en armonía jurídica con la Resolución 741 de 1997 Artículo 9°, y en concordancia con la Resolución 2003 de 2014, Artículo 3° Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", y su "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", Artículo 2. **CONDICIONES DE HABILITACIÓN** Numerales 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, 2.3.2.1 Todos los Servicios en algunos de los criterios del Estándar Procesos Prioritarios; Resolución 1995 de 1999, Artículos 3° "CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA" en las características Integralidad y Secuencialidad, Artículo 4° "OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO", en armonía jurídica con el Artículo 20 "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS".

DESCARGOS

Mediante comunicaciones radicadas con los No. 2018EE56686, 2018EE56685 del 31/05/2018 se solicitó la comparecencia del Representante Legal de REMY IPS S.A.S., a fin de ser notificado del contenido del Auto No 9119 del 02 de mayo de 2018 (Folios 65 al 67)

El citado Auto No 9119 del 02 de mayo de 2018 fue notificado personalmente el día 06/06/2018 a la doctora CAROLINA HOLGUIN TAFUR Representante Legal de REMY IPS S.A.S. (Folios 68 al 73)

En igual sentido, el doctor GUSTAVO TRUJILLO RUMIE Representante Legal de REMY IPS S.A.S., mediante Radicado No. 2018ER48763 del 27/06/2018 (visto a folios 75 al 89 Vto) presentó sus respectivos argumentos exculpativos y medios de prueba, para desvirtuar los cargos formulados.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

"(...)Desde que inició sus labores el 04 de febrero de 2013 siempre estuvo, dedicada a implementar todo tipo de iniciativas que favorezcan el desarrollo integral y realización personal de las y los ciudadanos que formamos parte de la Institución.

Empezó su actividad siempre pensando en la protección de los derechos de la población más desfavorecida, pero con el transcurrir de los años su objeto se ha ampliado a diferentes grupos vulnerables de la sociedad colombiana, asimismo, sensibilizar y educar a la población respecto a la salud mental por medio de la rehabilitación psicosocial de hombres y mujeres con problemas psiquiátricos tratados mediante diferentes alternativas:

Concebida bajo interés público, conformada por personas en inclusión social, tratamiento y rehabilitación en salud mental, sus familiares, cuenta con un equipo interdisciplinario, cuyos miembros son profesionales relacionados con nuestro quehacer, encargado de desarrollar acciones de atención de Rehabilitación Psiquiátrica y Terapia Ocupacional, con calidad, equidad y eficiencia. Desarrollando, además docencia e investigación en la especialidad. Igualmente, cuenta con líneas de acción en: programas de Rehabilitación Integral Individual para cada participante, Talleres de rehabilitación, programas de psicoeducación familiar acompañamiento y orientación para familiares y promoción de la Salud Mental y sensibilización de la comunidad a través de distintas instancias educativas, culturales, artísticas y recreativas.

Es por ello, que debido al compromiso con nuestra sociedad, además de contar actualmente con 3 sedes en la ciudad de Bogotá D.C, y sedes en la ciudad de Cali (Valle); Medellín (Antioquia) y Sasaima (Cundinamarca)

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS CARGOS

(...)

EN LO REFERENTE A LA SEGURIDAD DEL PACIENTE

1. *Conforme a la información que sobre este caso se analizó con las diferentes áreas involucradas de la Institución para la presente respuesta, se puede concluir que frente a los hallazgos y presuntas heridas en el cuello y manos causado por sus compañeros. Adicionalmente, un evento de hipoxia al parecer por asfixia por amarre a una silla (...). La Institución había tomado previamente las medidas de prevención y mitigación del riesgo, lo cual en ningún momento implica que la posibilidad de que el paciente fue agredido por otros pacientes desapareciera, pues al tratarse del riesgo, al tomarse las medidas de mitigación no implica necesariamente que se impida el resultado.*
2. *Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar al despacho que una vez revisada la historia clínica y sus anexos, la Institución en todo momento cumplió con todos los elementos que conforman el atributo de SEGURIDAD que se considera vulnerado en esta investigación, por las siguientes razones:*
3. *De conformidad con la definición legal de seguridad esta es (...)*
4. *En ese sentido, la Institución contaba y aplicaba para las situaciones como la presentada en el momento de los hechos nombrados en el cargo uno, con los protocolos de seguridad del paciente, notificación de eventos adversos, protocolo de caídas, protocolo de sujeción de pacientes, protocolo de identificación de pacientes, protocolo de historia clínica y programa de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

humanización de servicios, destinados a los pacientes atendidos en nuestra Institución del cual me permito anexar copia en CD.

5. *Así mismo, y en cumplimiento del citado protocolo se realizaron los correspondientes informes como consta en las notas de enfermería y médicas, con base en los cuales se tomaron todas las medidas pertinentes a garantizar la seguridad del paciente, informes que indican el obrar transparente de la Institución y que sirvieron como soporte para la formulación del presente cargo*
6. *Igualmente, el despacho debe analizar dichos informes y notas de manera integral, toda vez que en los mismos constan las acciones tomadas frente al evento y que en el paciente no presento signos de traumatismos o algún otro tipo de daño, siendo estos informes evidencia clara del cumplimiento de los lineamientos de seguridad del paciente, no debiendo tomarse en mala m partem contra el investigado, en este caso REMY IPS*
7. *Teniendo en consideración lo expresado en los numerales precedentes, resulta claro que nuestra Institución en cumplimiento de las características de seguridad tomo todas las medidas a su alcance para prevenir y mitigar el riesgo, siendo necesario precisar que las mismas conforme a la Ley están DISEÑADAS PARA REDUCIR Y MITIGAR EL RIESGO, pues eliminar toda la posibilidad por tratarse de una actividad riesgo por las diversas patologías a nivel mental de nuestros pacientes es imposible.*

Debe tenerse en cuenta al momento de calificar las presentes diligencias, que además de examinar la capacidad organizativa de la Institución, se está evaluando una actividad que depende en forma material del desarrollo de un grupo de personas que intervienen en el desarrollo de las actividades inherentes a sus cargos que decide o no adoptar determinada conducta y en ello poco o nada puede interferir la gestión de nuestra Institución, pues depende de la autonomía de la persona también de las circunstancias propias en la que se desarrolló la prestación del servicio.

(...)

CASO CONCRETO Y ACERCA DE LOS CARGOS IMPUTADOS:

En el presente caso, la Secretaria Distrital de Salud, fundamenta el cargo imputado en la presunta infracción a la Resolución 1995 de 1999, Artículos 3°, 4° y 20 toda vez que según el Concepto Técnico Científico emitido por los profesionales adscritos al Despacho, se observa historia clínica incompleta, sin evoluciones médicas lo que no permitió establecer la calidad técnica científica de la atención.

Ahora bien, se presume que por un error involuntario dada al manejo de la historia clínica por parte del área de archivo, puede que se hayan extraviado los registros médicos, llevando a presumir al ente de vigilancia y control, que "o fue aportado por nuestra Institución dentro de la presente investigación, por cuanto el mismo no se realizó.

De manera respetuosa se pone en conocimiento del Despacho, que el expediente del historial clínico, si contiene los registros médicos del paciente CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA, para lo cual me permito adjuntar al presente escrito, historia clínica médica sistematizada del paciente en mención en un CD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Es importante resaltar, la historia clínica es un documento privado, físico, o electrónico, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente el estado de salud del paciente, los incidentes, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que intervienen en el proceso en su proceso de atención. Pertenece al paciente y se encuentra en custodia de acuerdo a los lineamientos de la Ley 594 del 2000 (Ley General de Archivos)

Sin embargo, adquiere el carácter de documento público cuando es involucrada a un proceso jurisdiccional de cualquier tipo. Así las cosas es un deber legal que le incumbe a nuestra Institución, pero esto se cumple a través del recurso humano allí contratado, quienes son capacitados para el efecto pero desafortunadamente no cumplen a cabalidad con sus obligaciones, por ello y ante esta acción, se procedió a iniciar las investigaciones administrativas a fin de quebrantar estas negligencias al interior de la Institución; en lo atinente al punto reprochado se procedió al envío íntegro del historial clínico del paciente para evidenciar que allí se encuentra consignado todas las atenciones y evoluciones dadas al paciente durante su estancia en nuestra Institución.

(...)

(IV) EXCEPCIONES

INDUBIO PRO DISCIPLINADO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En este punto, si bien es cierto, que al momento de la verificación por parte de la Comisión Técnica se evidencia presuntas fallas, no se puede tomar como una falla a la Capacidad Tecnológica y Científica, teniendo en cuenta que nuestra Institución cuenta con todos sus procesos y diferentes programas de prevención y capacitación contentivo de los mismos, debe dar entonces aplicación al principio Indubio Pro Disciplinado Y Presunción de inocencia.

"El in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo", emana de la presunción de inocencia, pues este implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y a la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es del todo sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sane crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.

Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponda a la administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".

Es así como, al existir en cualquier etapa del proceso, dudas razonables sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto de la acción, deberá resolverse en su favor, con archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR SOLICITO NO PROSPERE EL CARGO

(...)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

VI EXCEPCIÓN GENERICA

Además de la excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud del cual, deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse.

(VI) PRUEBAS

Con el fin de ratificar los hechos aquí expuestos me permito solicitar de ese despacho se decreten y se realicen las siguientes pruebas.

- 1.- Documental: se allega la documentación que se refiere a las atenciones al paciente como es las notas de los especialistas que reposan en la historia clínica integra que nuevamente se remite en medio magnético CD.*
- 2.- Protocolo de prevención de caídas se remite en medio magnético CD 3*
- 3- Protocolo Contención mecánica se remite en medio magnético CD*
- 4.- Protocolo identificación de pacientes se remite en medio magnético CD*
- 5.- Programa de seguridad del paciente se remite en medio magnético CD*
- 6.- Programa de humanización del servicio se remite en medio magnético CD*
- 7.- Manual de historias clínicas se remite en medio magnético CD*
- 8.- Análisis modo de falla se remite en medio magnético CD*
- 9.- Actas de socialización del paciente se remite en medio magnético CD"*

Mediante Auto No. 13144 del 11 de julio de 2018, se resolvió sobre las pruebas solicitadas y se corrió traslado para alegatos al doctor GUSTAVO TRUJILLO RUMIE Representante Legal de REMY IPS S.A.S., (Folios 90 al 93)

Mediante comunicación este Despacho comunico lo resuelto en el Auto No. 13144 del 11 de julio de 2018, a el doctor GUSTAVO TRUJILLO RUMIE Representante Legal de REMY IPS S.A.S. (Folios 94), y vencido el término legal, para presentar alegatos de conclusión guardó silencio.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Remisión a investigación preliminar enviada a este Despacho para determinar si se presentaron fallas en la calidad de la Prestación de los Servicios de Salud al paciente CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.540 (Folio 1)
2. Reporte de Registro de Petición Canal de Recepción Web de fecha 13 de febrero de 2017, mediante el cual la señora YULY PAULINA NIÑO CASTAÑEDA,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida en el servicio de psiquiatría a su hermano CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA, por parte de la Institución denominada REMY IPS S.A.S. (Folio 2 y 3)

3. Auto Comisorio No. 1284 de 21 de febrero de 2017 mediante el cual se ordena la realización de una visita a la Institución denominada REMY IPS S.A.S con el fin de verificar la calidad de la prestación de servicios de salud ofrecidos al paciente CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA (Folio 4)
4. Oficio con Radicado No. 2017EE10408 de 13 de febrero de 2017 mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta a la señora YUL y PAUUNA NIÑO CASTAÑEDA, informándole sobre el inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados (Folia 5)
5. Acta de visita de control de fecha 21 de febrero de 2017 suscrita por los miembros de la Comisión de Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a la institución investigada (Folios 6 y 7)
6. Documentos aportados por la institución investigada durante la visita de verificación de queja consistentes en fotocopia de historia clínica y notas evolutivas del paciente, de acta de reuniones - eventos adversos (Folios 8 a 39)
7. Oficio con Radicado No. 2017EE110408 de 13 de febrero de 2017, mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta a la señora YULY PAULINA NIÑO CASTAÑEDA, informándole sobre el inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciado, remitida por correo certificado 16/02/2017 (Folio 40)
8. CD contentivo de copia de fa Historia Clínica de la atención ofrecida al paciente CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA aportada por la Institución denominada REMY IPS S.A.S., mediante oficio con Radicado No. 2017ER12324 del 27 de febrero de 2017 (Folio 41 al 42)
9. Oficio con Radicado No. 2017EE15806 de 02 de marzo de 2017, mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta a la quejosa informándole sobre los resultados de la visita realizada a la dirección de la referencia y se le informa que, conforme a lo establecido en los Artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

reconocido dentro de la presente investigación administrativa en calidad de Tercero Interviniente (Folio 43)

10. Concepto Técnico Científico emitido por profesional de la salud de esta Secretaría, en el cual se analiza la calidad de la atención en salud brindada al paciente CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA aportada por la Institución denominada REMY IPS S.A.S. (Folios 44 al 48)
11. Oficio mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le comunica al Representante Legal de la Institución denominada REMY IPS S.A.S la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 22352018 y soporte de envío. (Folios 49 y 50).
12. Impresión del pantallazo de la base de datos del REPSS del Ministerio de Salud y Protección Social en la que se consultaron los datos del prestador investigados (Folios 51 y 52)
13. Auto No 9119 del 02 de mayo de 2018 por el cual se formula pliego de cargos en contra de REMY IPS S.A.S., (folios 53 al 64 y vto)
14. Comunicaciones radicadas con los No. 2018EE56686, 2018EE56685 del 31/05/2018 con la que se solicitó la comparecencia del Representante Legal de REMY IPS S.A.S., a fin de ser notificado del contenido del Auto No 9119 del 02 de mayo de 2018 (Folios 65 al 67)
15. Diligencia de notificación del Auto No 9119 del 02 de mayo de 2018, con la que fue notificado personalmente el día 06/06/2018 a la doctora CAROLINA HOLGUIN TAFUR Representante Legal de REMY IPS S.A.S. (Folios 68 al 73)
16. Radicado No. 2018ER48763 del 27/06/2018 mediante el cual el doctor GUSTAVO TRUJILLO RUMIE Representante Legal de REMY IPS S.A.S., presentó sus respectivos argumentos exculpativos y medios de prueba (Folios 75 al 89 Vto).
17. Auto No. 13144 del 11 de julio de 2018, con el que se resolvió sobre las pruebas solicitadas y se corrió traslado para alegatos al doctor GUSTAVO TRUJILLO RUMIE Representante Legal de REMY IPS S.A.S. mediante radicado No. 2017EE25377 del 24 de abril de 2017, (Folios 90 al 93)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

18. Comunicación, con la que este Despacho comunico lo resuelto en el Auto No. 13144 del 11 de julio de 2018, a el doctor GUSTAVO TRUJILLO RUMIE Representante Legal de REMY IPS S.A.S. (Folios 94).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

En igual sentido, el doctor GUSTAVO TRUJILLO RUMIE Representante Legal de REMY IPS S.A.S., mediante Radicado No. 2018ER48763 del 27/06/2018 (visto a folios 75 al 89 Vto) presentó sus respectivos argumentos exculpativos y medios de prueba, para desvirtuar las fallas endilgadas.

En cuanto a las fallas endilgadas a la REMY IPS S.A.S., por la presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3° Numeral 3° Seguridad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 Artículo 185, en armonía jurídica con la Resolución 741 de 1997 Artículo 9, y en concordancia con la Resolución 2003 de 2014, Artículo 3° Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", y su "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", Artículo 2. CONDICIONES DE HABILITACIÓN Numerales 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, 2.3.2.1, por cuanto durante la Visita de Control realizada por una Comisión adscrita a esta Secretaría el día 21/02/2017, y el Concepto Técnico Científico emitido por el Profesional de la Salud de esta Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso, se evidencian presuntas fallas Profesionales e Institucionales en el parámetro de la Seguridad en el proceso de atención en el servicio de psiquiatría ofrecida al paciente CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA por parte de REMY IPS S.A.S., debido a que durante su estancia hospitalaria se evidencian agresiones por parte de los compañeros el día 10/07/2016 causándole heridas en cuello y manos; adicionalmente, el día 20/10/2016 presenta un evento de hipoxia por ahorcamiento al parecer por asfixia por amarre a una silla con una sábana; así como falta de identificación del paciente en la cabecera de la cama, lo que hace presumir falta de adherencia a los protocolos Institucionales sobre los cuidados monitoreo y la capacidad de los profesionales de enfermería, para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

anticiparse a las situaciones de riesgo y velar porque se cumplan con las condiciones éticas existentes para proteger a los pacientes.

El doctor GUSTAVO TRUJILLO RUMIE Representante Legal de REMY IPS S.A.S., manifiesta que la institución analizó en las áreas involucradas concluyendo, que la investigada había tomado medidas de prevención sin que el paciente CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA, fuera agredido por otro paciente; en igual sentido para el Representante de la investigada la historia clínica de la institución no da cuenta de violaciones al parámetro de la seguridad, y que aunado a lo anterior la institución cuenta con los protocolos de seguridad del paciente, notificación de eventos adversos, protocolo de caídas, protocolo de sujeción de pacientes, protocolo de identificación de pacientes, protocolo de historia clínica y programa de humanización de servicios, destinados a los pacientes atendidos en nuestra Institución del cual anexó copia en CD, entre otros. Argumentos que no son de recibo por parte de este Despacho, toda vez que, en ningún momento, la investigada explica por qué, el paciente CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA durante su estancia hospitalaria sufrió agresiones por parte de los compañeros el día 10/07/2016 causándole heridas en cuello y manos; ni las agresiones del día 20/10/2016 en el que presenta un evento de hipoxia por ahorcamiento al parecer por asfixia por amarre a una silla con una sábana.

Por ello en cuanto a la falla de seguridad aludida, este Despacho debe insistir en que la calidad del servicio de salud que se presta por parte de una entidad hospitalaria, debe propender por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso o mitigar sus consecuencias, toda vez que esta falla en la Seguridad, permite establecer que estos Protocolos de aplicación de medicamentos en el manejo de pacientes, no estaban funcionando, por lo menos, en cuanto al caso que nos ocupa.

Son precisamente estas situaciones las que se deben prever para evitar desenlaces que ponen en peligro la seguridad y hasta la vida de los pacientes que son confiados a una institución de salud y que de ninguna manera pueden dejarse al azar.

En cuanto al Cargo, por la violación a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, Artículos 3° "CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA" en las características Integralidad y Secuencialidad, Artículo 4° "OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO", en armonía jurídica con el Artículo 20 "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS"; toda vez que de conformidad con lo evidenciado en la presente investigación administrativa, la historia clínica del paciente CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA por parte de la Institución denominada REMY IPS S.A.S., especialmente la Visita de Control realizada por una Comisión adscrita a esta

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Secretara el día 21/02/2017, y el Concepto Técnico Científico emitido por el profesional de la salud de esta Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso, se evidencian presuntas fallas Institucionales en el diligenciamiento de su historia clínica por parte de la institución denominada REMY IPS S.A.S, debido a que en la historia clínica aportada por la institución investigada se evidencia la presencia de registros entre las fechas del 02/12/2016 al 18/02/2017 con evoluciones idénticas realizadas por el profesional HECTOR POSADA CÁEZ, adicionalmente se evidencia evolución no continuada, realizada por medicina general donde del 02 pasa al 04, al 06 y así sucesivamente.

En igual sentido, este Despacho manifiesta a, que la historia clínica, constituye elemento estructural de la relación médico paciente, al traducirse en la manifestación de los derechos del paciente a la autonomía, dignidad y autodeterminación orientados a hacerle participe en la toma de decisiones relativas a su salud, guiado en todo caso de forma constante por la capacidad técnica y científica del médico y que dicho documento tiene como finalidad primordial recoger datos del estado de salud del paciente con el objeto de facilitar su asistencia médica, por lo que en tal sentido, el motivo que conduce al médico a iniciar su elaboración y a continuarla a lo largo del tiempo, es el requerimiento de una prestación de servicios sanitarios por parte del paciente.

Es así como se ha considerado que la historia clínica es el instrumento básico del buen ejercicio sanitario, en cuanto sin ella es imposible que el profesional de la salud pueda tener con el paso del tiempo una visión completa y global del paciente para prestar asistencia, finalidad que no obstante, sea del caso anotar, no constituye la única que impone la necesidad de un correcto y adecuado diligenciamiento, pues también se encuentran aspectos como el de la evaluación de la calidad asistencial, considerada por las normas deontológicas y legales como un derecho del paciente derivado del derecho a una asistencia en salud con calidad, puesto que tal documento constituye un fiel reflejo de la relación profesional de la salud – paciente, así como un registro de la actuación médico – sanitaria que le fue prestada, por lo que a partir del estudio y valoración de la historia es viable establecer el nivel de calidad asistencial brindado.

En lo referente a la Inexistencia del Hecho, observa el Despacho, que la investigación no surge de la supuesta violación sino que muy por el contrario por las presuntas fallas evidenciadas en la falta de seguridad, en la atención brindada al paciente CARLOS CESAR NIÑO CASTAÑEDA por parte de la Institución denominada REMY IPS S.A.S., por lo que considera el Despacho que de acuerdo a lo expuesto hasta el momento es más que evidente que si existió el hecho que dio

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

origen a la presente investigación y prueba de ello radica en el extenso material documental que obra en el expediente.

Este Despacho manifiesta que existe un error interpretativo del doctor GUSTAVO TRUJILLO RUMIE Representante Legal de REMY IPS S.A.S., en el sentido que hace alusión a la responsabilidad objetiva y señala apartes jurisprudenciales propios del derecho disciplinario que distan bastante de los procesos sancionatorios derivados de la facultad que tiene la Secretaría Distrital de Salud como Entidad encargada de la Vigilancia, Control y Sanción de los Prestadores de Servicios de Salud; y aunque en esta clase de procesos, esto es, investigaciones administrativas, también está proscrita la responsabilidad objetiva, no es procedente hablar de ella, por cuanto hasta esta instancia tan sólo se ha hablado de la presunta infracción de las normas endilgadas y para ello los investigados cuentan con sus respectivas etapas procesales donde se pueden controvertir y sustentar los motivos de inconformidad como es el caso que nos ocupa, donde este Despacho ha procedido a verificar los argumentos y razones por las cuales REMY IPS S.A.S., no está de acuerdo con las imputaciones formuladas mediante el pliego de cargos (Auto No 9119 del 02 de mayo de 2018).

En igual sentido, Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta norma entro a regular y organizar, de manera general, un procedimiento administrativo sancionatorio (PAS), la finalidad y principios del CPACA enfatizan en la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de la actuación de las autoridades públicas; de lo que se sostiene que el CPACA desarrolló las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual sentaron las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propias. Que en el caso del presente diligenciamiento se ha cumplido a cabalidad.

Ahora bien, evidencia el Despacho que el doctor GUSTAVO TRUJILLO RUMIE Representante Legal de REMY IPS S.A.S., mediante Radicado No. 2018ER48763 del 27/06/2018 (visto a folios 75 al 89 Vto) presentó sus respectivos argumentos exculpativos y medios de prueba, para desvirtuar los cargos formulados, en los cuales aportó la documentación que se refiere a las atenciones al paciente como es las notas de los especialistas que reposan en la historia clínica integra que nuevamente se remite en medio magnético CD, Protocolo de prevención de caídas se remite en medio magnético CD, Protocolo Contención mecánica se remite en

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

medio magnético CD, Protocolo identificación de pacientes se remite en medio magnético CD, Programa de seguridad del paciente se remite en medio magnético CD, Programa de humanización del servicio se remite en medio magnético CD, Manual de historias clínicas se remite en medio magnético CD, Análisis modo de falla se remite en medio magnético CD, y las, Actas de socialización del paciente se remite en medio magnético CD, que si bien no exoneran de la responsabilidad de la investigada, se tendrán en cuenta al momento de imponer la correspondiente sanción.

Una vez analizados los documentos que obran en el presente expediente, se establece por parte de este Despacho que los cargos formulados mediante el Auto No 9119 del 02 de mayo de 2018, al prestador de servicios de salud la REMY IPS S.A.S., están llamados a mantenerse incólumes, por lo que el Despacho confirma su posición frente a los cargos endilgados.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, así:

Teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado respecto a los prestadores investigados, fallas que como se analizaron anteriormente, dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que se encontró circunstancia de las dispuestas en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), numerales 6 y 8 "6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*", que sirvieran como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera que hará mercedora la investigada a una sanción equivalente al pago de una multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2018, es decir la suma equivalentes a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3'932.251,00)

Así mismo se le notificara a la entidad investigada, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En igual sentido encuentra el Despacho procedente comunicar el contenido de la presente decisión al quejoso, en la dirección que repos en el cuaderno administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la institución denominada REMY IPS S.A.S., identificada con NIT. 900.589.178 - 5 y Código de Prestador 1100124958 05 la cual se encuentra ubicada en la CI 166 16 B 42 - Barrio: Toberín y con dirección para notificación judicial en la CI 48 72 B 11/17 de la nomenclatura urbana de Bogotá, y correo electrónico ipsremy@remyips.net, en cabeza de su Representante legal o quien haga sus veces, con una multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2018, es decir la suma equivalentes a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3'932.251,00), por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3° Numeral 3° Seguridad, en concordancia con la ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8° y la ley 100 de 1993 Artículo 185, en armonía jurídica con la Resolución 741 de 1997 Artículo 9°, y en concordancia con la Resolución 2003 de 2014, Artículo 3° Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", y su "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", Artículo 2. **CONDICIONES DE HABILITACIÓN** Numerales 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, 2.3.2.1 Todos los Servicios en algunos de los criterios del Estándar Procesos Prioritarios; Resolución 1995 de 1999, Artículos 3° "CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA" en las características Integralidad y Secuencialidad, Artículo 4° "OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO", en armonía jurídica con el Artículo 20 "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 7207 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 22352018, adelantada en contra de REMY IPS S.A.S.; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

interponer recursos, haberse renunciado a ellos, o una vez resuelto, se considera debidamente ejecutoriada la resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago conforme a lo estipulado en el artículo tercero y cuarto de esta resolución.”

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, Nit 800246953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1: 900.589.178-5, y en Referencia 2: 22352018.

ARTICULO CUARTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO QUINTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

PARAGRAFO: Acorde al artículo 9 de la ley 68 de 1923 que establece: “*los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12*100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.*”

Dada en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró: Fernando Andrés González Trujillo

Revisó: Angela Riveros

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS